



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00026

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, siete de octubre de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de nulidad absoluta parcial de donación seguido por CAMILO ANDRÉS RUEDA ROMANO contra LORENA RUEDA HERRERA Y OTROS para resolver la solicitud formulada por el apoderado de los demandados LORENA RUEDA y OTROS tendiente a que se declare la ineficacia del auto de fecha veinticuatro de junio del presente año mediante el cual se dispuso integrar el contradictorio con la señora EMILCE BLANCO DE RUEDA por considerar que la citada carece de uno de los elementos esenciales del proceso, como lo es falta de capacidad, de acuerdo con certificación expedida por la especialista en neurología para adultos, doctora NOHEMI MEZA quien conceptúa que EMILCE BLANCO DE RUEDA padece de enfermedad mental que le impide actuar de manera voluntaria, estando inhabilitada para asistir a eventos o episodios que le produzcan ansiedad o stress post traumático, como son las diligencias y audiencias judiciales. Manifiesta que tal incapacidad le causa inhabilidad para comparecer al proceso, equiparándose a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Se refiere al concepto de capacidad procesal de las partes, que de persistirse en la presencia de la convocada conllevaría a una sentencia inhibitoria.

Con la solicitud se allega certificación de medica neuróloga doctora NOHEMI MEZA expedida el 16 de agosto del presente año quien hace constar que la paciente EMILCE BLANCO DE RUEDA tiene un diagnóstico de ENFERMEDAD DE PARKINSON Y PSICOSIS que se caracteriza por alucinaciones visuales, patologías que son controladas con tratamiento médico, pero que la situación de ansiedad puede empeorarlas desencadenado nuevamente las alucinaciones y afectando su funcionalidad y calidad de vida, que no debe asistir



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que le generen stress y /o ansiedad y requieran responsabilidad como diligencias judiciales.

Bajo el entendido que el señor apoderado de los demandados mencionados quiere precaver una eventual falta de presupuestos procesales para dictar una sentencia de fondo, entrará el despacho a resolver su solicitud solo por eso comoquiera que carece de derecho de postulación para representar a la mencionada señora.

Lo primero que debemos decir es que a la luz de la ley 1996 de 2019 por el cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, es que todas las personas a excepción de los impúberes que son absolutamente incapaces y de los menores impúberes, que son relativamente incapaces de conformidad con el artículo 57 de la precitada ley que modifica el artículo 1504 del CC, todas las demás personas tienen capacidad legal plena, pues las presuntas incapacidades a las que se refiere la parte final de la norma más que incapacidades son prohibiciones que la ley impone a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. La mencionada disposición establece:

**ARTÍCULO 57.** modifíquese el artículo 1504 del Código Civil, que quedará así:

“**Artículo 1504.** Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Entonces si solo los impúberes y menores impúberes son incapaces, debemos concluir que todos las personas mayores de edad tienen capacidad legal plena, que se define como la aptitud de una persona para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones por si misma, para ejecutar válidamente actos jurídicos de forma autónoma, sin la intervención o autorización de otra persona y cuando hablamos de la capacidad de ejercicio nos estamos refiriendo concretamente a la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, para ejecutar de forma valida actos jurídicos, capacidad que se define en el artículo 1502 inciso segundo del C.C.,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

cuando dice “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma y sin el ministerio o la autorización de otra”.

Capacidad que tienen también las personas en condición de discapacidad sea física, mental, sensorial o intelectual pues así se dispone en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 que sostiene que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones que cualquier persona y el inciso de la misma normativa establece que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La precitada norma establece:

**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

**PARÁGRAFO.** El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

De la prueba aportada se establece que la vinculada padece de enfermedad de Parkinson y Psicosis que es una forma de discapacidad mental si por discapacitada se entiende de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 1145 de 2007 que organiza el sistema nacional de discapacidades, aquella persona que tiene limitaciones, deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud o de barreras físicas, mentales, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. Se ocupa



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

también de tal concepto el artículo 2 de la ley 1618 de 2013 que busca garantizar el ejercicio de los derechos con personas con discapacidad en desarrollo de los preceptos de la Convención de Derechos de Personas con discapacidad, cuando preceptúa que persona con discapacidad es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales a mediano y largo plazo que interactúan con diversas barreras incluyendo las actitudinales, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Como vemos, si bien la señora EMILCE BLANCO DE RUEDA es una persona con una discapacidad mental por que padece de la enfermedad de psicosis y Parkinson no es una persona incapaz o que carece de capacidad legal, sino que es plenamente capaz, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones por si misma, para ejecutar actos válidos, sin la autorización de otra persona.

Todo esto para indicar que carece de fundamento la solicitud para que se deje sin efectos el auto que dispuso la integración del contradictorio con dicha persona, que por demás debió alegarse mediante el ejercicio de los recursos pertinentes contra el auto que así lo dispuso.

En cuanto a la señora EMILCE BLANCO DE RUEDA, quien puede estar asistida en el proceso por una persona de apoyo como lo establece la ley 1996 de 2019, podrá acudir a los mecanismos para la constitución de éstos, de que trata el artículo 9 de la precita ley en concordancia con los artículos 16 y 17 del mismo estatuto; como es la celebración de un acuerdo de apoyo entre dicha señora y un tercero de su confianza, que puede celebrarse ante un centro de conciliación o ante notario por escritura pública.

Ahora en cuanto a la presunta nulidad procesal formulada en escrito separado por el mismo profesional del derecho por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada mencionada, consagrada en el artículo 8 del CGP, es una nulidad que de haberse configurado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

debe ser alegada por la persona afectada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso tercero del estatuto mencionado. Conforme lo establecido en dicha normativa entre los requisitos para poder alegarla está el tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. La legitimación para invocarla está reservada a quien tenga interés para proponerla, a quien resulta afectado con la presunta irregularidad, siempre y cuando no sea éste el que la haya causado, comoquiera que fundada en la inobservancia de una ritualidad para garantizar su derecho de defensa sea dicha persona quien pueda alegarla, que no es otra que la mencionada señora.

*“1. Desde ya emana que el recurso de apelación no puede prosperar, toda vez que la parte recurrente, que es la misma demandante, no está habilitada para alegar las nulidades previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que están instituidas para la defensa del demandado ( numeral 8), o de las demás personas determinadas o indeterminadas “ que deban ser citadas como parte” sucesoras procesales i el ministerio público ( numeral 9), quienes son las única que puedan alegarlas conforme el inciso 2 del artículo 143 ibidem. Además, el defecto invocado no estructura causal de nulidad.*

*2. Sobre lo primero, de acuerdo con el citado segmento del artículo 143, “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”, entre otros requisitos, pues como de antaño ha puntualizado la jurisprudencia, la nulidad solamente puede alegarla por la parte afectada con el vicio procesal correspondiente, de manera que no puede el recurrente invocar causales de nulidad que relacionan con la parte contraria u otros intervinientes. (...)”*

Ahora, de la prueba habida en el expediente no puede establecerse que la notificación del auto que dispone la vinculación de la citada y del auto admisorio de la demanda se haya efectuado, mucho menos que se ha realizado irregularmente por lo que no habría mérito para declararla de oficio, toda vez que con posterioridad a dicha providencia no ha habido actuación alguna ya que la audiencia inicial a la que se había citado con posterioridad al proveído del veinticuatro de julio del presente año se suspendió apenas se inició, para resolver previamente esta petición que en ese momento se desconocía por el despacho porque se había aportada al proceso estando la titular en Comisión de Servicios conferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y la solicitud apenas había ingresado al despacho el día fijado para dicha actuación procesal.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, si no haya prueba siquiera de la citación de la vinculada EMILCE BLACO DE RUEDA para que concurra al juzgado para efectos de la notificación ordenada, porque la aportada no satisface los requerimientos que permitan establecer que aquella se hubiera realizado, menos la notificación, debe requerirse al demandante para que proceda a efectuarla dentro del término de 30 días siguientes so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE:**

**Primero.-DENEGAR** la solicitud de declaratoria de ineficacia del auto de fecha veinticuatro de junio del presente año mediante el cual se dispuso la integración del contradictorio con EMILCE BLANCO DE RUEDA por lo expuesto.

**Segundo.- DENEGAR** la solicitud de declaratoria de nulidad procesal por falta de legitimación para proponerla de quien la alega.

**Tercero.-** Requerir al demandante para que aporte la prueba de la notificación ordenada a la precitada señora o para que la efectúe dentro de los 30 días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.